

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 4 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE FOMENTO

Minas

D. José Calderon y Cuvas, Jefe honorario de Administracion civil, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber que D. Bautista Goicoechea, vecino de Castro-Urdiales, ha presentado una solicitud de registro de ocho pertenencias con el nombre de Zacarias de mineral plomo al sitio que llaman Brazo de Mar, término del lugar de Castro-Urdiales, Ayuntamiento del mismo nombre; que linda al N. camino de Somorrostro; al S. y O. idem de Otañes, y al E. monte Catalino.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida la esquinilla N. E. de la casa de D. Miguel Seguro; desde él se medirán al N. E. 50 metros, fijándose la 1.ª estaca; de esta al S. E. 400 m. la 2.ª; de esta al S. O. 200 m. la 3.ª; de esta al N. O. 400 m., la 4.ª, y de esta al N. E. 150 m. hasta llegar al punto de partida.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 13 de Abril de 1875.—José Calderon y Cuvas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar el adjunto reglamento de gobierno interior del Colegio de Agentes de cambios de la Bolsa de Madrid, que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 11 del Real decreto de 12 de Marzo próximo pasado ha formulado la Junta sindical de dicho Colegio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1875.—Orovió.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

de gobierno interior del Colegio de Agentes de cambios de la Bolsa de Madrid.

TÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º La representacion de la Bolsa de Madrid, en todo aquello que se refiere á la contratacion de efectos públicos ó valores comerciales, la tiene la Junta sindical del Colegio de Agentes.

Art. 2.º La Junta sindical del Colegio de Agentes se nombrará directamente por estos en la forma prescrita por el art. 80 de la ley provisional de 3 de Febrero de 1854: se compondrá del Síndico Presidente, un Vicepresidente, dos Adjuntos, dos Secretarios, dos Contadores, Tesorero y dos suplentes. Si por cualquier causa quedaren vacantes la Presidencia ó Vicepresidencia, el Colegio, previo el permiso del Gobernador de la provincia, se reunirá á los 15 dias de obtenido aquel para elegir los individuos que han de venir á ocupar los cargos vacantes.

El Presidente será sustituido en ausencias y enfermedades por el Vicepresidente.

Los individuos que hayan pertenecido á la Junta sindical no estarán obligados á

volverlo á ser hasta despues de trascurridos cuatro años.

Art. 3.º Corresponde á la Junta sindical:

1.º Conservar el orden interior del Colegio de Agentes.

2.º Inspeccionar sus operaciones y vigilar el cumplimiento de la ley, á cuyo efecto podrá examinar los libros de los Agentes á su presencia, y proponer en su vista al Gobierno las providencias que estimare conveniente.

3.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que permanezca siempre integra en la Caja general de Depósitos y Consignaciones ó en el Banco de España la fianza de los Agentes.

4.º Exigir de los Agentes aumento de fianza de 2 por 100 por millon cuando deseen traspasar el límite de las operaciones que se señalan por el art. 20 de este reglamento.

5.º Cuidar que no se hagan por los Agentes otra clase de operaciones que las permitidas por la ley.

6.º Vigilar que no se ejerzan las funciones de Agente por quienes no sean individuos del Colegio, y excluir de la Bolsa á los que por notoriedad se dediquen á aquel ejercicio fraudulentamente.

7.º Procurar tambien que no se permita la entrada, sino que por el contrario se excluya de la Bolsa, á las personas que no hayan cumplido con las obligaciones contraidas en ella, y á las demás que se expresan en el art. 11 de la ley, dando aviso al Inspector para que lleve á efecto la prohibicion consignada en dicho artículo.

8.º Formar el Boletín de la Cotizacion con arreglo á lo prevenido por los artículos 86, 87 y 88 de la vigente ley.

Art. 4.º Las atribuciones del Síndico Presidente son:

1.º Presidir y dirigir las Juntas ordinarias y extraordinarias, convocando á sus individuos cuando lo crea conveniente.

2.º Abrir las sesiones á la hora pre-

fijada, y levantarlas acordados que sean los asuntos que en ellas hayan debido de tratarse.

3.º Levantar de su autoridad propia las sesiones siempre que faltando á la legalidad ó al decoro y compostura que en su celebracion deba observarse, no pueda restablecer el orden despues de amonestar á los que lo alteren.

4.º Dirigir la discusion; conceder ó retirar la palabra segun proceda, y fijar las cuestiones que hayan de discutirse y votarse.

5.º Impedir que sea interrumpido el que usare de la palabra, llamando al orden al que lo altere en cualquier forma, y haciéndole dejar el lugar de la reunion caso de no moderarse despues de amonestado por tres veces.

6.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones despues de aprobadas por la Junta, y hacer que se cumplan los acuerdos tomados.

7.º Dirigir todo servicio de la administracion conforme al reglamento y á la ley de Bolsa.

8.º Nombrar y separar con acuerdo de la misma Junta los dependientes necesarios para el servicio del Colegio.

Del Secretario.

Art. 5.º Corresponde al Secretario:

1.º Acordar con el Síndico Presidente el despacho de las comunicaciones que hayan de hacerse, y extender las consultas, órdenes y avisos que la Junta hubiere acordado.

2.º Extender las actas de las sesiones, que deberá comprender una relacion clara y sucinta de cuanto se trate y resuelva, sometiénola á la aprobacion del Colegio ántes de empezar la inmediata.

3.º Firmar las actas con el Síndico Presidente, expresando al margen de cada una los nombres de los individuos colegiados que hubieren asistido.

4.º Comunicar con la anticipacion debida los avisos de convocatoria á las Juntas.

5.º Dar lectura de todos los documentos y oficios de que deba tener conocimiento.

6.º Hacerse cargo de los documentos de la Secretaría y Archivo del Colegio.

Del Contador.

Art. 6.º Serán deberes del Contador:

1.º Llevar los libros y registros correspondientes, en los cuales anotará: primero, la entrada y salida de la fianza de los agentes; y segundo, la entrada y salida de los aumentos de fianza.

En ambos casos fijará los asientos con presencia de documento legítimo.

2.º Señalar, de acuerdo con el Síndico Presidente, los días y horas en que haya de tener lugar la devolución de cupones y alteraciones de fianzas.

Esta devolución de valores ó efectivo se hará á los interesados siempre que pueda tener lugar por endoso en los resguardos de entrega firmados por el Contador y el Síndico Presidente.

Del Tesorero.

Art. 7.º Las obligaciones del Tesorero serán:

1.º Custodiar, bajo su responsabilidad, todos los fondos que se realicen, y ejecutar por sí mismo todos los pagos, previa orden del Síndico Presidente.

2.º Examinar la legitimidad de todos los documentos de pago, y suspender este cuando no los encuentre conformes, haciendo el Síndico Presidente las observaciones que estime oportunas.

3.º Hacerse cargo de las cantidades que por cualquier concepto deban entregar los señores Agentes.

TITULO II.

De los Agentes.

Art. 8.º El Colegio de Agentes de cambios y Bolsa de Madrid se tendrá por constituido con la asistencia de la mitad más uno de sus individuos colegiados, y las disposiciones que se adopten serán para todos obligatorias en todo aquello que se refiera al cargo de Agente.

Art. 9.º Los Agentes podrán presentar á la Junta las proposiciones que estimen convenientes, debiendo ir suscritas por tres individuos á lo menos; la Junta, en el término de tercer día, manifestará si há ó no lugar á su discusión. En el caso de suscribirla mas de 15 individuos, la Junta deberá autorizar su discusión y señalar día, no pudiendo este exceder del quinto.

Art. 10. Convocada una Junta, sino asistiese número suficiente de Agentes, la sindical citará nuevamente; si tampoco lo hubiese en la segunda convocatoria, la Junta acordará lo que creyere mas conveniente, oído el parecer de los 15 individuos mas antiguos del Colegio.

Art. 11. La votación podrá ser secreta cuando 15 Agentes por lo menos así lo pidiesen.

Art. 12. Los tres Agentes mas antiguos del Colegio estarán exentos de asistir á otras reuniones que á las puramente oficiales.

Art. 13. Los Agentes se sujetarán á las reglas que la Junta sindical juzgue convenientes y necesarias para llevar los

asientos y las pólizas que se extiendan de las operaciones.

Art. 14. En las operaciones al contado sobre efectos públicos, los Agentes tienen el derecho de pedir á su comitente vendedor cuantas garantías estimaren convenientes.

Art. 15. En las pólizas de las operaciones á plazo los Agentes están obligados á ponerlas el mismo número que lleve la nota de publicación. En cada nota solo podrán consignar una sola operación.

Art. 16. Tanto en las operaciones al contado como en las de plazo, la nota de publicación se expedirá por el vendedor, la cual deberá tambien ir firmada por el comprador.

Art. 17. En el caso en que un Agente hiciese dos ó mas publicaciones de operaciones al contado por la misma suma é igual tipo, deberá consignar en ellas los nombres de los compradores ó vendedores.

Art. 18. Los Agentes, al proponer una operación, manifestarán: primero la cantidad; luego las condiciones, y después el cambio.

Art. 19. Las operaciones en prima se contestarán al dar las dos y media del último día hábil de cada mes, á cuya hora se dará un toque de campana.

Art. 20. La fianza de 50.000 pesetas que los Agentes tienen constituida dará derecho á los mismos para tener pendiente de liquidación 15 millones de compras y 15 millones de ventas en títulos de renta perpétua al 3 por 100 interior ó exterior, y por su equivalencia en efectivo para los demás valores.

Art. 21. Casada una operación, se entregará al día siguiente por quien corresponda la diferencia que en ella resultare. La Junta, asegurada de su liquidación, hará la baja correspondiente en la cuenta de los Agentes, si estos la pidieran.

Art. 22. El libro de cuentas corrientes de los Agentes por operaciones á plazo estará en Secretaría á disposición de los colegiados.

Art. 23. Los Agentes están obligados á entregar sus liquidaciones el día primero hábil de cada mes, antes de la hora de Bolsa.

Art. 24. Los Agentes que hayan de aumentar fianza por convenirles traspasar el límite que para las operaciones á plazo señala el art. 20 de este reglamento, lo harán directamente entregando los valores ó efectivo en la Caja de Depósitos ó Banco de España, en depósito voluntario transmisible á nombre de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio de la Bolsa de Madrid.

La Junta sindical no hará el correspondiente abono al Agente hasta tener el resguardo definitivo que acredite la entrega.

Art. 25. El aumento de fianzas podrá hacerse todos los días hábiles; pero su devolución por la Junta sólo tendrá lugar en los días 5, 15 y 25 de cada mes, y á las horas que la misma designe.

Art. 26. Al ingresar en el Colegio, los Agentes satisfarán para gastos la cantidad que la Junta sindical tiene acordada; pero no podrá exceder de 5.000 rs. La referida Junta no dará posesión á ningún individuo hasta tanto que hubiese satisfecho la cuota de entrada.

Art. 27. La Junta sindical proveerá á los Agentes de las pólizas y notas necesarias para las operaciones, los cuales no podrán usar otras, y fijará el precio que por ellas han de satisfacer.

Art. 28. Los Agentes satisfarán además para los gastos del Colegio las cuotas que acuerde la Junta sindical, de las que dará cuenta al mismo.

Art. 29. La Junta sindical tiene autorización disciplinaria sobre todos sus individuos colegiados; por lo que, cuando falten á alguno de los deberes que la ley les impone, ó tenga la convicción moral de que hacen alteraciones en sus derechos, ó se producen de una manera que pueda perjudicar al buen nombre de la corporación, podrá suspenderles hasta el límite de 30 días, ó ponerlo en conocimiento del Gobierno de S. M. si la gravedad del caso requiriese penas mayores que las disciplinarias. En los demás casos que ocurran, y que no puedan estar previstos ni definidos, la Junta ejercerá un poder discrecional, quedando siempre expedito á los Agentes su derecho para ante el Gobernador de la provincia si creyeran no ser justas las disposiciones adoptadas por aquella.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º El Colegio se reunirá el primer domingo de Mayo para nombrar los individuos que han de completar la Junta sindical.

Art. 2.º Las operaciones á plazo que empiezan á vencer en 1.º de Mayo de 1875 deberán estar ajustadas á lo dispuesto por el Real decreto de 12 de Marzo del mismo año y de este reglamento.

Madrid 6 de Abril de 1875.—Aprobado por S. M.—Orovio.

(G. del 10 de Abril.)

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la Gaceta de Madrid 14 del corriente, núm. 104, se inserta la Real orden de 26 de Marzo último, sobre los industriales que deben estar sujetos al uso del sello de comercio en su respectivo diario de operaciones, cuyo tenor es como sigue:

Ilmo. Sr.: Hé dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una instancia promovida por la Junta directiva del Colegio de la Unión Mercantil y sindical de las diferentes clases comerciales de esta capital, solicitando se determinen los industriales que deben estar sujetos al uso del sello de comercio en su respectivo libro «Diario» de operaciones.

En su vista, y considerando que desde que se publicó el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 viene siendo objeto de dudas la genuina interpretación del art. 56 del mismo que obliga á los comerciantes á usar del sello especial de comercio en el libro «Diario» de sus operaciones:

Considerando que, á pesar de las diferentes aclaraciones dictadas por la Administración, las consultas no han cesado, ni tampoco se ha puesto término á los abusos de los agentes fiscales de la renta en la aplicación de dicho artículo, llevando la exageración hasta formar expedientes de defraudación á individuos de varias profesiones y á industriales de pueblos tan insignificantes que el capital

que empleaban en su industria no bastaba á cubrir la tercera parte de la multa:

Considerando que, si bien por la Real orden de 14 de Junio de 1868 se reconoció que la letra y espíritu de los artículos 56 y 57 solo pueden referirse á las personas que tienen por ocupación habitual y ordinaria el tráfico mercantil, pero no á los mercaderes ó traficantes de corto capital; no obstante, por decreto de 14 de Junio de 1865 se dispuso como resolución aclaratoria que solo estaban obligados á llevar libros formados del número de hojas que á cada cual conviniere, los comerciantes, industriales y mercaderes comprendidos en las cinco primeras tarifas de la contribución industrial:

Considerando que esta aclaración, lejos de desvanecer las dudas suscitadas, creó otras nuevas, puesto que las tarifas de subsidio solo son «cinco»; incluyendo las de profesiones y patentes, que en ningún caso tienen para qué usar el sello especial de timbre:

Considerando que ante esta contradicción, y ante la vaguedad que de ella resulta, es indispensable designar taxativamente las industrias que deben usar el sello de comercio en el libro «Diario» de sus operaciones;

Y considerando, por último, que sirviendo de base para dicha obligación las industrias más importantes de la «primera» y «segunda» tarifa, no sería justo excluir las grandes fábricas y talleres, haciendo á aquellas de peor condición;

S. M. el Rey (q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con el dictamen de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado é informe de la Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer:

1.º Se consideran comerciantes para los efectos de la ley de papel sellado, y por lo tanto obligados á llevar el libro «Diario» para la contabilidad de su comercio, los súbditos nacionales y extranjeros que ejerzan en capitales de provincia ó en poblaciones mayores de 5.000 almas alguna de las industrias comprendidas en la primera y segunda tarifa porque se rige el impuesto industrial, de las que se expresan en la relación adjunta.

2.º Quedan asimismo sujetas á dicha obligación las industrias de la tarifa 3.ª que se expresan en la citada relación, siempre que por sí solas ó en unión con otras satisfagan por cuota del Tesoro de 300 pesetas en adelante, sea cualquiera el número de vecinos de la localidad donde se hallen establecidas las fábricas ó talleres.

3.º Los mencionados libros podrán usarse en años sucesivos y diferentes; pero con la obligación de hacer en ellos los asientos de cada año antes de finalizar el primer mes del siguiente.

4.º Se concede el plazo de «quince» días desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» para que los comerciantes, industriales y fabricantes, á que se refieren los anteriores artículos presenten el libro «Diario» de sus operaciones en las Administraciones económicas ó en las subalternas de sus respectivos distritos administrativos, cuyos Jefes les expedirán en papel de oficio y sin retribución alguna certificación de tener reintegrado el importe de los sellos en el correspondiente papel de pagos al Estado.

5.º En ningún caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten, limitándose la investigación administrativa á cerciorarse de estar cumplidas estas disposiciones y debidamente reintegrado el sello de comercio á razón de 15 céntimos de peseta por cada hoja, sin perjuicio de sujetarse para el pago del impuesto de guerra á lo establecido en la base 1.ª, Apéndice letra B, del presupuesto general de ingresos del corriente ejercicio.

6.º Trascorrido dicho plazo, se impondrán á los que no presenten el certificado correspondiente las multas que como penalidad á los defraudadores establece el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Y 7.º Lo preceptuado en esta disposición no exime de responsabilidad á los comerciantes contra quienes se haya instruido expediente de denuncia; pero los que acrediten tener sellados sus libros anteriormente y satisfecho el sello de guerra podrán utilizarlos hasta su terminación.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 26 de Marzo de 1875.—Salaverría.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Relacion de las industrias comprendidas en el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, á las que por su índole especial y manera de ejercerlas deberá obligarse al uso del sello del Estado en los correspondientes libros diarios de su contabilidad.

TARIFA PRIMEA.

Clase primera.

- 1.º Vendedores por cuenta propia ó en Comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aceite y jabón, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta por mayor en diferentes pueblos de la produccion.
- 2.º Vendedores por cuenta propia, ó en Comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalao, ó especias frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conservas.
- 3.º Vendedores por cuenta propia ó en Comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal comun ó purificada.
- 4.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes, licores y vinos del país y extranjeros; y cosecheros de vinos que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.
- 5.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.
- 6.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro y acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferreteria ú otros metales.
- 7.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
- 8.º Vendedores por cuenta propia ó en Comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, quincalla fina y bisutería y quincalla ordinaria.
- 9.º Vendedores por cuenta propia ó en Comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de tejidos e hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezclas de cualquier clase.

Clase segunda.

- 1.º Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
- 2.º Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
- 6.º Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillan-

tes y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.

- 7.º Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adornos.
- 8.º Vendedores de coches y otros carriages de lujo.
- 9.º Vendedores de alfonbras y de tejidos telas ó fieltros que se emplean en su confeccion.

(Se continuará.)

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 5 de Marzo último, la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 15 de Febrero último, lo que sigue: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy por circular general á las Autoridades militares lo siguiente: En Real orden de veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve, confirmando otras anteriores se previno que los Oficiales del Ejército sufran las penas personales del Código penal comun, que no les priven de sus empleos, en los fuertes ó castillos; y por la orden de 12 de Mayo de 1873, ha de ser separado del servicio el Oficial condenado á presidio. Los individuos de tropa deben sufrir la prision preventiva durante el proceso, aunque este se siga por la jurisdiccion ordinaria, y las penas leves y correccionales, en los calabozos de los cuarteles, por estar así determinado en la Real orden de 10 de Enero de 1864 y orden del Regente de veinte y dos de Marzo de 1870; y los que cumplen penas de presidio ó prision, pasan á extinguir el tiempo de su servicio en las filas á un cuerpo de disciplina conforme á los artículos 94 y 95 de la Ley de reemplazos de 1856, y á las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1854, 29 de Julio de 1864. Derogadas las órdenes de 14 de Octubre de 1875 y 7 de Mayo de 1874 expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia por la de 31 de Enero último que se trasladó á V. E. en circular separada de esta fecha, han quedado en toda su fuerza, en cuanto no se modifican por esta última las reglas anteriormente prescritas por este Ministerio, siendo conveniente reproducirlas para su puntual observancia.

En tal concepto: Visto lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en sus acordadas de 20 de Setiembre de 1872 y 2 de Enero de 1874, y oido al Consejo de Estado en pleno en 6 de Marzo siguiente, cuyos altos Cuerpos sostienen la conveniencia de que sigan en vigor las referidas órdenes de 10 de Enero de 1864 y 22 de Marzo de 1870, para que no se confundan con los criminales los que han de seguir vistiendo el honroso uniforme militar y por otras razones del mejor servicio; y teniendo además en cuenta lo prevenido en el Código penal y en la Ley de reemplazos y órdenes citadas en esta, así como la necesidad de que para la ejecucion de la pena de muerte emplee la jurisdiccion militar los medios de que dispone, segun se viene practicando: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo primero. Los militares é individuos de los cuerpos auxiliares del Ejército en activo servicio sufrirán la detencion ó prision preventiva durante el proceso, aunque esta se siga por los Tribunales ordinarios en los casos de su exclusiva competencia, en los castillos, prisiones militares y calabozos de los cuarteles, segun su clase, franqueándolos

á los Jueces para la práctica de todas las diligencias y cumpliéndose sus autos ó providencias de prisiones, incomunicacion y demás que exijan los procedimientos.

Artículo segundo. Todo Oficial del ejército ó asimilado á empleo de tal condenado á mas de seis años de prision ó á presidio por tiempo que no esceda de seis años si no se le impone, además la privacion de empleo será propuesto para el retiro ó licencia absoluta segun corresponda, no abonándole mas tiempo que el servicio hasta el dia en que cometió el delito.

Artículo tercero. El oficial separado del servicio, en virtud de condena ó por providencia gubernativa como incorregible ó perjudicial no tendrá derecho á uso de uniforme.

Artículo cuarto. Toda persona condenada á muerte por fallo de un Consejo de Guerra será pasado por las armas.

Artículo quinto. Los oficiales del ejército y sus asimilados de los cuerpos auxiliares cumplirán las demás penas.

Primero. Las de cadena, extrañamiento, reclusion, relegacion, presidio mayor y confinamiento que llevan consigo la privacion de empleo y las de prision mayor ó sea por mas de seis años y presidio correccional que produce la separacion del servicio conforme al artículo segundo que precede, en los establecimientos públicos ó puntos que designa el Código penal ordinario.

Segundo. Las de prision correccional, cuya duracion no excede de seis años, arresto y prision por insolencia de multa, cuando no se les condene además á privacion de empleo ó reparacion del servicio, en las prisiones militares, fuertes ó castillos que designe el Capitan general del Distrito respectivo, suspensos de sus empleos y con el goce de sueldo señalado á esta situacion.

Tercero. Las de destierro en los puntos que designen las sentencias, en situacion de reemplazo.

Artículo sexto. Los individuos de tropa que se hallen sobre las armas ó en servicio activo, cumplirán las mismas penas.

Primero. Las de cadena, extrañamiento, reclusion, presidio mayor y prision mayor en los establecimientos públicos ó puntos que designa el Código penal ordinario; y las de presidio ó prision correccional en los establecimientos que sion correspondan á su actual residencia.

Segundo. La de relegacion en Ultramar sirviendo en el respectivo ejército hasta cumplir el tiempo de su empeño, siendo entregados á la Autoridad respectiva, despues de obtenida su licencia absoluta, para que extingan el resto de su condena conforme al art. 111 del Código penal.

Tercero. La de confinamiento en los cuerpos de disciplina correspondientes al ejército de la Península ó de Ultramar en que se hallen sirviendo hasta terminar su empeño y despues serán tambien entregados á la Autoridad civil para que extingan su condena sino la tuviesen ya cumplida.

Cuarto. Las de arresto, cuya duracion no esceda de seis meses, y la prision por insolencia de multa en los calabozos de los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los cuerpos ó institutos á que pertenezcan.

Quinto. La de destierro, en regimiento de guarnicion en otro distrito.

Art. último. Todo individuo de tropa procedente de las quintas, que pase á cumplir una pena fuera de las filas, cuando le corresponda salir del establecimiento penal por indulto ó extincion de la condena será destinado al cuerpo de disciplina que corresponda, segun se halle en la Península ó en Ultramar, á

terminar su total empeño, contándole el tiempo como si hubiese continuado sirviendo en el ejército.

El enganchado ó reenganchado recibirá su licencia absoluta con la fecha del dia en que se le notifique la sentencia. Se exceptúan los que hayan permanecido sin interrupcion en presidio siete ó mas años por una sola ó varias condenas, los cuales no volverán á ingresar en el servicio, conforme al artículo 95 de la ley de reemplazos de 1856 y Real orden de 7 de Agosto de 1852.

Artículo 8.º Para que tenga efecto el destino á un cuerpo de disciplina que previene el artículo precedente el Comandante del establecimiento penal en lugar de dar la licencia al penado, lo pondrá á disposicion de la autoridad militar superior del punto, con copia de la filiacion en la que conste el tiempo que ha permanecido en el establecimiento y motivo de su baja, libreta de ajustes y alcances que puedan resultar á su favor.

La autoridad militar lo agregará á un cuerpo de la guarnicion y dará cuenta al Capitan general del distrito para que disponga la traslacion por los puestos de la Guardia civil al punto donde se halle el cuerpo de disciplina debiendo ser alta en él, en la primera revista de Comisario con la fecha de su baja en el establecimiento penal, conforme á la Real orden de 12 de Diciembre de 1854.

Artículo 9.º Para el debido cumplimiento de la sentencia, conforme á los artículos anteriores, el Juez ordinario á quien corresponda su ejecucion, remitirá al Capitan general ó Jefe del juzgado de guerra del distrito donde se halle el sentenciado testimonio de la ejecutoria.

La expresada autoridad militar acusará el recibo de aquel documento dispondrá que se cumpla lo que en el se ordena y lo devolverá al Juzgado, luego que se haya estinguido la condena, ó de entregar el reo á la autoridad civil segun proceda, con certificacion en que se haga así constar para que se una así á la causa y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho.

Si procede la entrega del reo por que deba ser baja definitiva ó temporal en el ejército tendrá lugar despues de degradado de su empleo ó separado del servicio segun determine ó corresponda por la sentencia.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, y como resultado de su citado escrito de 31 de Enero próximo pasado relativo al particular:

Lo que de la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. I para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y por mandado de su señoría se publica la preinserta Real orden en este Boletín oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos de la provincia á que corresponde para los efectos procedentes.

Búrgos 6 de Abril de 1875.—Máximo Ayensa.

JUNTA SINDICAL

DEL

Colegio de Corredores de esta plaza.

Cotizacion oficial del dia de la fecha.

Londres, á 90 d/ha. del 6 y 10 actual, á 49, 15.

Astorga, á 8 d/iv. 1 daño.

Barcelona, á 8 d/iv. 1/4 beneficio.

Cádiz, á 8 d/iv. 1/2 daño.

Coruña, á 8 d/iv. 7/8 daño.

Madrid, á 8 d/iv. 1/4 daño.

Salamanca, á 8 d/iv. 7/8 daño.

Valladolid, á 8 d/iv. 1/2 daño.

Santander 16 de Abril de 1875.—El

Adjunto de Turno, Victor María Cedrón.

Anuncios particulares.

Pérdida.

El 27 de marzo último se estravió en el monte de Valcereso, arriba de Pujayo, yuntamiento de Bárcena de Pié de Concha, un perro sabueso que se llama Ali, es de tamaño regular, color avellana, con las puntas de las manos blancas y en el cuello y pecho manchas también blancas, cola fina y un poco torcida.

El que le haya encontrado ó presente y entregue, en Bárcena, en la fábrica de harinas del Sr. Irun y en Santander en la imprenta de este periódico recibirá una gratificación y los gastos. Santander 9 de Abril de 1875.

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS.
apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles nacionales extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco 11 piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías e jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los

VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Men-

dez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

LINEA DE VAPORES

DEL

CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.

CON ESCALA EN LA CORUÑA.

Saldrá de Santander del 19 al 20 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

Admite carga para los puertos de América y Pasajeros para todos los en que toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

PRECIOS DE PASAJE 1.ª clase 3.ª clase.

	Rvn.	
De Santander á		
Coruña.....	300	150
Rio-Janiero...	3.430	1.000
Montevideo...		
Buenos-Aires.		

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario rio D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 45

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace sus viajes con mucha prontitud.

Reune buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les da vino á las comidas y se les provee de cama, cubierto etc.

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario don Modesto Piñero, Muelle, núm. 45.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Ville de Saint Nazaire.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 5.ª clase para a Habana, rvn. 800.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

Pacifico Stean Navigation Company.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 9 del próximo Mayo el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

JOHN ELDER.

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía Muelle 54, ó la correduria de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

Paragüeria

DE

Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

Impresos

A LA VENTA.

Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial ó Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Cuenta de caudales de Ingresos.

Idem de gastos.

Apéndices al amillamiento.

Cuadernos de liquidaciones ó amillamientos.

Recibos para recargos del tanto p. 100 por Contribucion territorial.

Relaciones juradas de ganaderia para su presentacion á las Juntas periciales.

Libramientos de fondos municipales.

Cargaremes para id.

Libramientos de Gobernacion.

Hojas de servicio.

Relaciones juradas de Teritorial.

Estados de precios medic.

Hay

Nóminas y hojas para el repartimiento del 4 por 100 para atenciones municipales sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

Hojas de padron. de Papeletas de apremio 1.º y 2.º grado.

Libramientos.—Papeletas de alta y baja.

Papeletas de citacion para juicios verbales

Edictos de matrimonio civil.

Listas

de

EMBARQUE

Marítimas y de ferro-carril y justificantes de revista para las clases

MILITARES.

Apéndices

al amillamiento.

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de

CONSUMOS.

SANTANDER.

IMPRESA DE DON JOSÉ MEZO.

Compañía núm. 3.